

19

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION 5

RECURSO DE APELACION [RPL] nº: 5 /000780/2018-S

N.I.G: 03014-45-3-2015-0001659

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE NOVELDA

Procurador/Ltrado: LUIS BELTRAN GAMIR /JORGE LORENTE PINAZO

Recurrido: FCC AQUALIA S.A.

Procurador/Ltrado: JUAN CARLOS OLCINA FERNANDEZ /LUIS MIGUEL SEPULVEDA GISBERT

17/6

DILIGENCIA DE ORDENACION

Habiéndose firmado, en esta fecha, la Sentencia dictada en las presentes actuaciones, por los Magistrados, se procede a su Publicación y notificación, con la advertencia de que el plazo para recurrirla empieza a correr al día siguiente de su notificación.

Contra esta diligencia cabe pedir revisión ante el Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente dentro del quinto día a partir de la notificación.

En VALENCIA a dieciséis de junio de dos mil veinte.

LA LETRADA de la Admón. de JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

20.1

En la Ciudad de Valencia, ocho de junio de dos mil veinte.

VISTO por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, EN GRADO DE APELACION, compuesta por:

Presidente:

Ilmo. Sr. D. Fernando Nieto Martín.

Magistrados Ilmos. Srs:

Dña. Rosario Vidal Más.
D. Edilberto Narbón Lainez.
D. Miguel Ángel Narváez Bermejo.
Dña. Mercedes Galotto López.

SENTENCIA NUM: 483/2020

En el recurso de apelación núm. AP- 780/2018, interpuesto como parte apelante por AYUNTAMIENTO DE NOVELDA, representada por el Procurador D. LUIS BELTRÁN GAMIR y defendida por el Letrado D. JORGE LORENTE PINAZO contra "Sentencia nº 264/2018, de 3 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que estima recurso contra desestimación presunta de la solicitud de compensación por desequilibrio económico financiero de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Novelda formulada el 20 de abril de 2015 al Ayuntamiento de Novelda y posterior resolución expresa de 12 de enero de 2016 y reconoce un desequilibrio de 166.888,35 €. La sentencia anuló resolución y reconoció como situación jurídica individualizada, el derecho de la mercantil FCC a que por el órgano de contratación del municipio de Novelda (alicante) se adopte un nuevo acuerdo plenario, en sustitución de los anulados, donde se reconozca y declare la existencia de un déficit tarifario soportados por el concesionario en el ejercicio 2015 en la explotación de la prórroga del contrato de referencia por el importe que prudencialmente se fije con arreglo a las bases contenidas en el informe pericial emitido por el perito D.

David Lloret, declarando el derecho a su abono mediante la incoación del correspondiente expediente administrativo a fin de proceder al incremento del importe de las tarifas con los datos contenidos en la reclamación administrativa".

Habiendo sido parte en autos como parte apelada FCC AQUALIA S.A., representada por el Procurador D. JUAN CARLOS OLCINA FERNÁNDEZ y dirigida por el Letrado D. LUIS MIGUEL SEPULVEDA GISBERT y Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. EDILBERTO NARBÓN LAINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Dictada resolución que se ha reseñado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, la parte que se consideró perjudicó perjudicada por la resolución interpuso el correspondiente recurso de apelación Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando no ajustada a derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO. - La representación de la parte apelada contestó el recurso, mediante escrito en el que solicitó se dictara sentencia por la que se confirmase la resolución recurrida.

TERCERO. - No Habiéndose recibido el recurso a prueba, quedó el rollo de apelación pendiente para votación y fallo.

CUARTO. - Se señaló la votación para el día dos de junio de dos mil veinte. La deliberación se ha realizado a través de medios telemáticos, debido al estado de alarma.

QUINTO. - En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso la parte apelante AYUNTAMIENTO DE NOVELDA interpone recurso contra "Sentencia nº 264/2018, de 3 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que estima recurso contra desestimación presunta de la solicitud de compensación por desequilibrio económico financiero de la concesión de abastecimiento de agua potable y alcantarillado del municipio de Novelda formulada el 20 de abril de 2015 al Ayuntamiento de Novelda y posterior resolución expresa de 12 de enero de 2016 y reconoce un

desequilibrio de 166.888,35 €. La sentencia anuló resolución y reconoció como situación jurídica individualizada, el derecho de la mercantil FCC a que por el órgano de contratación del municipio de Novelda (alicante) se adopte un nuevo acuerdo plenario, en sustitución de los anulados, donde se reconozca y declare la existencia de un déficit tarifario soportados por el concesionario en el ejercicio 2015 en la explotación de la prórroga del contrato de referencia por el importe que prudencialmente se fije con arreglo a las bases contenidas en el informe pericial emitido por el perito D. David Lloret, declarando el derecho a su abono mediante la incoación del correspondiente expediente administrativo a fin de proceder al incremento del importe de las tarifas con los datos contenidos en la reclamación administrativa".

SEGUNDO. - Para la resolución del caso examinado debemos partir de los siguientes puntos de hecho:

1. Con fecha 7 de agosto de 1998, la empresa FCC AQUALIA S.A. (en adelante concesionaria") y el Ayuntamiento de Novelda (en adelante Administración) suscribieron contrato administrativo de gestión de servicio de abastecimiento de agua potable y del servicio de saneamiento del Municipio de Novelda. Este contrato tenía una duración de quince años, es decir, su terminación se fijaba en el 31 de diciembre de 2013.

2. Previo acuerdo entre ambas partes y propuesta de la concesionaria, el Pleno del Ayuntamiento de Novelda adoptó el acuerdo de: *prórroga del contrato de concesión del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado*". Con posterioridad, a propuesta de concesionario, previo informe de secretaría e intervención, con fecha 21 de mayo de 2009, se formalizó entre la concesionaria y el Ayuntamiento de Novelda el contrato de prórroga del servicio de concesión por plazo de quince años, es decir, desde 1 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2028. De esta prórroga debemos destacar por ser objeto de debate:

a) Clausula cuarta:

(...) De acuerdo con el canon concesional establecido en el vigente contrato, tras el reajuste efectuado por el Ayuntamiento en Pleno respecto al inicialmente ofertado, debidamente actualizado, tal y como viene descrito en el informe de secretaría e intervención que obra en el expediente; y, de conformidad, a su vez, con el citado informe en el que se pone de manifiesto que se deben tener en cuenta los gastos financieros que genera el anticipo del canon a favor del Ayuntamiento de Novelda que efectúa la empresa concesionaria, según el calendario que se establece en la cláusula siguiente, a la

que hay que añadir el 4% del ITP, el canon total, que resultaría pagar efectivamente al Ayuntamiento por parte de la concesionaria por la gestión de los servicios, durante todo el plazo de duración del contrato en que se formalice la prórroga acordada, se estima, a fecha de hoy en 4.093.154 € (...).

b) Cláusula quinta:

(...) La empresa concesionaria entrega en este acto la cantidad de un millón quinientos mil euros -1.500.000 €-, en concepto de anticipo del canon concesional, mediante cheque bancario, adjuntándose al presente documento las correspondientes cartas de pago generadas por el correlativo ingreso.

Para el resto del pago del canon se establece el siguiente calendario:

-1.500.000 € el día 15 de enero de 2010.

-El resto, que habrá de determinarse en términos de moneda constante y reajuste del gasto financiero al momento de su entrega, el 15 de enero de 2011; y, que en esta fecha se estima por la concesionaria en 1.093.154 €. (...).

c) Cláusula sexta:

(...) El Ayuntamiento de Novelda está elaborando el correspondiente estudio económico financiero para la aprobación de las correspondientes tarifas de contraprestación del servicio, restableciendo el equilibrio económico que supone para la concesión las nuevas condiciones que surgen del presente contrato de prórroga, proponiéndose nuevas tarifas de agua y alcantarillado. La entrada en vigor de las mismas será en el mes de julio de 2009 (...).

3. Inicialmente el Ayuntamiento comenzó a devolver el canon con los correspondientes intereses desde que recibió el mismo; no obstante, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Alicante en su sentencia de 24 de julio de 2013 (tomo IV, pág. 884-890) confirmada por sentencia de la Sala C.A. del TSJ de Valencia de 30 de junio de 2014 (Tomo IV pág. 891/896) afirmaron que la prórroga sólo tenía efectos una vez finalizado el plazo del contrato original, es decir, a partir de 1 de enero de 2014. Así se desprende del fundamento de derecho quinto de la sentencia de lo C.A. nº 1 de Alicante en su fundamento de derecho cuarto.

4. Las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento de Novelda para los años 2009, 2010 y 2011 se mantuvieron en equilibrio -a criterio de FCC- porque se calcularon sobre la base de la estructura de costes que había servicio de base a la propuesta de prórroga del contrato y revisión de precios, es decir, incluyendo el coste de canon. El

problema surge en 2012, cuando la nueva Corporación cambia el criterio y aprueba una rebaja de tarifas del 20%, es decir, obviando el anticipo del canon y sus respectivos costes financieros.

5. Tras los fallos judiciales a que se ha hecho referencia en el punto nº 3, se trataba de volver al criterio inicial a partir de 1 de enero de 2014, como quiera que no se aprobaban tarifas que recogiesen el canon concesional y los costes financieros, con fecha 20 de abril de 2015, la empresa concesionaria presentó al Ayuntamiento de Novelda solicitud de compensación por desequilibrio económico financiero del contrato, solicitaban:

- a) Para el año 2015 compensación por desequilibrio derivado de la no inclusión de costes de canon 797.442,17 €.
- b) Modificación de la ordenanza reguladora de la tasa del servicio de abastecimiento de agua potable, para incrementar el importe de las tarifas según el estudio económico financiero presentado por el contratista el 1 de septiembre de 2014 para el año 2015.
- c) Subsidiariamente, se admitiese un mecanismo de reequilibrio consistente en subvención por importe de 797.422,17 €/año.
- d) Subsidiariamente, modificación de la ordenanza mediante mecanismo que logre el reequilibrio en base a los puntos anteriores.

6. Con fecha 20 de abril de 2015, interpone el presente recurso contencioso administrativo frente a desestimación presunta. Iniciado el proceso, con fecha 12 de enero de 2016, el Pleno del Ayuntamiento de Novelda acuerda:

- a) Estima parcialmente la reclamación y fija el desequilibrio económico para 2015 en 166.888,35 €.
- b) Autorizar la compensación del importe citado contra el importe pendiente de ejecutar del Plan de Ampliación y Renovación de Redes.

Frente a este acuerdo se amplió el recurso.

7. La sentencia del Juzgado interpreta que nos encontramos ante una cuestión eminentemente jurídica:

(...) estriba en la interpretación que se le debe dar al contenido del contrato suscrito entre ambas partes y su ulterior prórroga, en el particular relativo al anticipo del canon establecido (...).

Tras analizar las cláusulas de la prórroga y el dictamen pericial concluye estimando el recurso en los términos expuestos. El Ayuntamiento de Novelda interpone recurso de apelación con base a los siguientes motivos:

- a) Tanto el contrato inicial como la prórroga establecen el canon concesional como una participación del Ayuntamiento en el beneficio

del contratista y no como un coste del servicio, y no permiten su repercusión en las tarifas a abonar por los usuarios como ha concluido la sentencia apelada.

b) El canon no es un coste del servicio repercutible puesto que el pliego no lo establece. Riesgo y ventura.

c) Inadmisibilidad del recurso por reproducir pretensiones que ya habían sido resueltas por el Ayuntamiento y que no lo han sido del recurso.

TERCERO. -Los motivos de impugnación del recurso de apelación pueden reconducirse a la determinación de la naturaleza del canon que la empresa concesionaria abona a la Administración. La interpretación de la Sala toma como referencia dos parámetros:

a) La disposición transitoria primera nº 2 de la Ley 30/2007 -la prórroga y modificación es en 2009- que establecía: *Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.* Según este precepto, la legislación aplicable era la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

b) En la Ley 13/1995, a diferencia de las leyes que siguieron, existía amplia libertad en cuanto a la duración del contrato y sus prórrogas, el art. 154 establecía:

(...) El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y la de las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de setenta y cinco años. (...).

c) Igualmente ocurría con la modificación de los contratos, el art. 164 nº 1 y 2 establecían:

(...) 1. La Administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato. (...).

De cualquier forma, vamos a ceñirnos al principio de congruencia con el planteamiento que hacen las partes.

CUARTO. -El canon no era un elemento esencial en el contrato de gestión de servicios regulado en la Ley 13/1995, la cantidad a abonar por este concepto la podía utilizar la Administración para rebajar las tarifas o preferir que el concesionario mejorase a red de aguas potables o evacuación mediante depuradora, prueba de lo expuesto es que la parte apelante no cita precepto alguno de la Ley 13/1995 como infringido por la sentencia. El art. 163 estableció que *el contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de estas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca*. La interpretación de la Sala es la siguiente:

1. El canon siempre supone un coste para la empresa concesionaria. En caso de anticipo, los gastos financieros del adelanto son parte de ese coste.

2. Por regla general, la empresa concesionaria cuando licita por una concesión y la Administración cuando fija las tarifas tienen en cuenta este elemento (coste para la concesionaria/ingreso para la Administración), por tanto, el abono de este de forma anual no supone desequilibrio económico en la concesión. El contrato debe nacer equilibrado y no puede solicitarse aumento o reajuste de tarifas con base en el canon.

3. En nuestro caso, el Juzgado interpreta que debe producirse el equilibrio contractual reajustando las tarifas, las nuevas tarifas deben tomar en consideración el adelanto del canon y los gastos financieros del citado adelanto. Los elementos que toma en consideración son los siguientes:

a) Analiza las cláusulas del contrato prorrogado, singularmente el número cuatro, cinco y seis y los pliegos de contratación, concluye que vienen a establecer que el canon adelantado por la concesionaria debe ser considerado como coste de explotación del servicio, pasando a ostentar la actora -concesionaria- un derecho de reintegro de dicha cantidad, así como de los gastos financieros que lleva aparejados, pasado a convertirse en un coste anual reintegrable.

b) La interpretación que hace el Juzgado en el punto anterior, la llevó a cabo la Corporación demandada en el periodo comprendido entre 2009/2011, si bien, como consecuencia del cambio del equipo de gobierno modificó su criterio. Las sentencias judiciales lo que pusieron de relieve es que la modificación no entraba en vigor hasta el 1 de enero de 2014, hasta esa fecha la empresa no tenía derecho

de la modificación de las tarifas por el concepto que estamos examinando.

c) El criterio mantenido por la sentencia apelada lo ratifica el perito que depone en las actuaciones. No se trata como afirma el recurso de apelación que el perito lleva a cabo una interpretación jurídica de las cláusulas contractuales, eso lo deja muy claro el dictamen pericial (folio 16) y la propia sentencia (fd 3 en el párrafo en negrita) sino que emite el dictamen sin perjuicio de la posible ilegalidad del acuerdo, simplemente tomando en consideración la posición de las partes y los números del acuerdo. En la propuesta de prórroga presentada por el concesionario en 2009, se incluye la cuenta de explotación del servicio, detallando las partidas de ingresos y gastos anuales entre las que se incluyen los costes de recuperación del canon del servicio que se proponía anticipar. El filio 15 -como recoge la propia sentencia apelada- concluye en su informe *queda meridianamente claro que en la prórroga del contrato se modifican los términos de este estableciendo la obligatoriedad de devolver el canon anticipado, cuya fecha de devolución se inicia, motivado por las dos sentencias, a partir de 2014.*

A tenor de lo expuesto, interpretamos que la Administración no debe devolver el "canon adelantado", no tiene ningún sentido imponer un canon y obligar a la Administración a devolverlo. Las tarifas se calculan teniendo en cuenta el canon que debe abonar el concesionario, forman parte del riesgo y ventura del contratista, salvo que las cláusulas del contrato que hemos transcrito lo afirmasen con toda claridad, no ocurre en el presente caso. A juicio del Tribunal, lo que debe devolver el Ayuntamiento son los gastos financieros por el anticipo de la empresa concesionaria, esa conclusión la obtenemos de la dinámica del propio contrato, ninguna administración fija un canon para devolverlo, imaginemos que no hubiera pedido adelanto del canon, sería absurdo que cada año la empresa pagase un canon y hubiera que modificar las tarifas para devolverlo al concesionario; ahora bien, si la Administración acepta la modificación del contrato y asume un adelanto del canon varios años, debe devolver los intereses financieros salvo que lo haya ofrecido la empresa como mejora para obtener la concesión. A nuestro juicio esa es la conclusión que se desprende de la cláusula cuarta:

(...)tal y como viene descrito en el informe de secretaría e intervención que obra en el expediente; y, de conformidad, a su vez, con el citado informe en el que se pone de manifiesto que se deben tener en cuenta los gastos financieros que genera el anticipo del canon a favor del Ayuntamiento de Novelda que efectúa la empresa concesionaria, según el calendario que se establece en la cláusula

siguiente, a la que hay que añadir el 4% del ITP, el canon total, que resultaría pagar efectivamente al Ayuntamiento por parte de la concesionaria por la gestión de los servicios, durante todo el plazo de duración del contrato en que se formalice la prórroga acordada, se estima, a fecha de hoy en 4.093.154 € (...).

Asumimos el criterio del perito judicial en cuanto los cálculos realizados en el folio 12 de su dictamen, es decir, todos los años desde 2014 a 2028 la Administración debe dar por amortizado el canon en 332.544,27 € y abonar la cantidad que en el cuadro pone "financiero" al concesionario. Respondiendo a las pretensiones de las partes, fijamos la devolución para 2015 en 162.946,69 €, en los años sucesivos se tomará la misma tabla con la variación en más o menos del tipo de interés que ha sido fijado en el 3,5% para 2015 y será cada año el fijado por los Presupuestos Generales del Estado. Dado el tiempo transcurrido desde que se inició el proceso, de existir desajuste, la Administración reajustará las cantidades con intereses legales desde la fecha en que debió abonarlos (1 de enero de 2014).

QUINTO. -Respecto al motivo titulado inadmisibilidad del recurso por reproducir pretensiones que ya habían sido resueltas por el Ayuntamiento y que no lo han sido del recurso, asumimos íntegramente el fundamento de derecho segundo de la sentencia apelada y desestimamos la causa de inadmisibilidad, interpretamos que los conceptos manejados en las resoluciones diferentes a la examinada se refieren a otros conceptos, en este proceso se ha examinado únicamente la devolución del canon y sus intereses financieros.

SEXTO. -De conformidad con el art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no procede hacer imposición de costas en la presente apelación al haber sido estimado parcialmente el recurso.

Vistos los artículos citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de apelación planteado por AYUNTAMIENTO DE NOVELDA interpone recurso contra "Sentencia nº 264/2018, de 3 de mayo de 2018, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Alicante, que estima recurso contra desestimación presunta de la solicitud de compensación por desequilibrio económico financiero de la concesión de abastecimiento

de agua potable y alcantarillado del municipio de Novelda formulada el 20 de abril de 2015 al Ayuntamiento de Novelda y posterior resolución expresa de 12 de enero de 2016 y reconoce un desequilibrio de 166.888,35 €. La sentencia anuló resolución y reconoció como situación jurídica individualizada, el derecho de la mercantil FCC a que por el órgano de contratación del municipio de Novelda (alicante) se adopte un nuevo acuerdo plenario, en sustitución de los anulados, donde se reconozca y declare la existencia de un déficit tarifario soportados por el concesionario en el ejercicio 2015 en la explotación de la prórroga del contrato de referencia por el importe que prudencialmente se fije con arreglo a las bases contenidas en el informe pericial emitido por el perito D. David Lloret, declarando el derecho a su abono mediante la incoación del correspondiente expediente administrativo a fin de proceder al incremento del importe de las tarifas con los datos contenidos en la reclamación administrativa". SE REVOCA LA SENTENCIA APELADA, en su lugar, ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN: (1) CONFIRMAMOS LA SENTENCIA EN CUANTO DESESTIMA LA CAUSA DE INADMISIBILIDAD (2) REVOCAMOS EN CUANTO OBLIGABA A DEVOLVER EL CANON E INTERESES FINANCIEROS DESDE 2014 a 2018, en su lugar, INTERPRETAMOS QUE LA ADMINISTRACIÓN SÓLO DEBE DEVOLVER DURANTE ESOS AÑOS LOS INTERESES FINANCIEROS DE LA TOTALIDAD DEL DINERO ADELANTADO, SEGÚN LA TABLA DEL PERITO OBRANTE AL FOLIO 11 D. D.L.L.P, SALVO EL PUNTO RELATIVO AL TIPO DE LOS INTERESES FINANCIEROS QUE SERÁ EL FIJADO CADA AÑO POR LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO; PARA EL AÑO 2015 SE FIJA EN 162.946,69 € . Sin costas en ninguna de las instancias.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Alicante, para el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la

Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico,

NOTA.-

Se recuerda que los plazos están suspendidos, como consecuencia del *Estado de Alarma*, y empezaran a correr al día siguiente de su levantamiento.

20.2

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5**

RECURSO DE APELACION [RPL] nº: 5 /000780/2018-S

N.I.G: 03014-45-3-2015-0001659

SENTENCIA 000483/2020, de fecha 08/06/2020

NOTIFICACION: En VALENCIA a _____, notifiqué,
leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador JUAN CARLOS
OLCINA FERNANDEZ**, en representación de **FCC AQUALIA S.A.** con indicación de que
NO es firme, y contra ella **CABE RECURSO ORDINARIO.**

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.

20.3

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION 5**

RECURSO DE APELACION [RPL] nº: 5 /000780/2018-S

N.I.G: 03014-45-3-2015-0001659

SENTENCIA 000483/2020, de fecha 08/06/2020

NOTIFICACION: En VALENCIA a _____, notifiqué,
leí íntegramente y di copia literal de la anterior sentencia al **Procurador LUIS BELTRAN
GAMIR**, en representación de **AYUNTAMIENTO DE NOVELDA** con indicación de que
NO es firme, y contra ella **CABE RECURSO ORDINARIO**.

Quedó enterado, se da por notificado y firma conmigo en prueba de todo ello.